

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

25105 *DECRETO 3317/1974, de 29 de noviembre, por el que se establecen las normas de integración en las nuevas Escalas del Servicio de Extensión Agraria y los requisitos de ingreso en las mismas.*

Por acuerdo del Consejo de Ministros adoptado en su reunión del día treinta de noviembre de mil novecientos setenta y tres, quedó desdoblada la Escala de Técnicos de Extensión Agraria en tres nuevas Escalas, con las siguientes denominaciones: Escala de Técnicos de Extensión Agraria, Escala de Ingenieros Superiores y Escala de Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Esta modificación en la plantilla presupuestaria del mencionado Organismo exige establecer las normas de integración en las nuevas Escalas, así como los requisitos de ingreso en las mismas.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Agricultura y a propuesta de la Presidencia del Gobierno, previos los informes preceptivos del Ministerio de Hacienda y de la Comisión Superior de Personal, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los funcionarios de carrera del Organismo autónomo Servicio de Extensión Agraria, procedentes de la Escala de Técnicos de Extensión Agraria, se integrarán en las nuevas Escalas de la forma siguiente:

A) En la Escala de Técnicos de Extensión Agraria, los ingresados mediante oposición restringida convocada por Resolución de veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» del veintidós de abril).

B) En la Escala de Ingenieros Superiores, los ingresados mediante oposiciones libres convocadas por Resolución de treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» del trece de septiembre) y de veintidós de junio de mil novecientos setenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del once de julio).

C) En la Escala de Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio, los ingresados mediante concurso-oposición restringido convocado por Resolución de dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del siete de enero de mil novecientos sesenta y cuatro).

Artículo segundo.—El ingreso en las nuevas Escalas del Servicio de Extensión Agraria se realizará de acuerdo con lo establecido en los artículos ocho y nueve del Estatuto de personal al servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, con exigencia de las titulaciones académicas siguientes, de acuerdo con las funciones que se señalan para cada Escala en el artículo tercero:

A) Escala de Técnicos de Extensión Agraria: Título de Licenciado en Ciencias Económicas, Políticas y Sociología, Derecho, Filosofía y Letras (Rama de Pedagogía), Veterinaria y Ciencias de la Información.

B) Escala de Ingenieros Superiores: Título de Ingenieros Agrónomos o Ingenieros de Montes.

C) Escala de Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio: Título de Escuela Técnica de Grado Medio.

Artículo tercero.—Las funciones que se encomiendan a las Escalas de Ingenieros Superiores, de Técnicos y Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio son las siguientes:

A) Escala de Técnicos de Extensión Agraria. Sus funciones consistirán en la realización de estudios, informes y dictámenes sobre aspectos técnicos relacionados con la labor de Extensión Agraria, dentro del ámbito de las diversas titulaciones requeridas, así como la asistencia y asesoramiento permanentes a las diferentes dependencias de acuerdo con las misiones asignadas

al Servicio por el artículo uno del Decreto ochocientos-treinta y siete/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de marzo.

B) Escala de Ingenieros Superiores. Su labor es la de realizar proyectos, dirigir e inspeccionar obras e instalaciones, calcular y comprobar elementos mecánicos y constructivos, efectuar análisis de Empresas, dirigir explotaciones e industrias agrarias, desarrollar actividades para la conservación y aprovechamiento de los recursos naturales, realizar estudios e informes con fines de aplicación agraria.

C) Escala de Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio. Su labor es de estudio, consulta y profesorado, colaborando con las Escalas anteriores, dentro de la competencia que corresponda a la profesión requerida, en cada caso, para el ingreso en esta Escala.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las normas complementarias que pueda exigir la ejecución del presente Decreto, previo informe de la Comisión Superior de Personal.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO,

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

25106 *CORRECCION de errores de la Orden de 21 de noviembre de 1974 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 1974, en relación con la contabilidad de Gastos Públicos.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 283, de fecha 22 de noviembre de 1974, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 23977, punto 12, donde dice: «Incorporaciones de crédito durante el mes de enero», debe decir: «Incorporaciones de crédito».

25107 *CIRCULAR numero 730 de la Dirección General de Aduanas por la que se dictan normas complementarias sobre aplicación del Apéndice VI de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas referente a justificación del origen de las mercancías a importar.*

Con el fin de simplificar y suavizar las vigentes normas sobre justificación del origen y procedencia en la importación de mercancías,

Esta Dirección General, haciendo uso de las facultades que le confiere el Apéndice número 6 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, aprobado por Orden del Ministerio de Hacienda de 19 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio), ha acordado disponer las siguientes normas:

1.ª De conformidad con el primer párrafo del apartado 2.1.17 del citado apéndice, en el que se dispone que «las Aduanas admitirán los certificados de origen prescindiendo de cualquier error o defecto material en su redacción», se considerarán comprendidos bajo tal supuesto los siguientes casos: